



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAKRO COMPUTO S.A.
RADICACIÓN	2019-00307
CUADERNO	EXCEPCIONES PREVIAS

Funza, Cundinamarca., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, que el extremo demandado interpuso contra auto del 26 de noviembre de 2019 (fl. 11), mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, comoquiera que las mismas debieron ser interpuestas mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, oportunidad que venció el 11 de junio de 2019 y solo fueron presentadas hasta el 20 de junio de 2019.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó la parte recurrente, que este Despacho rechazó las excepciones previas por extemporáneas porque debieron proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por vía de reposición atacando el mandamiento de pago, con lo cual no está de acuerdo, porque de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P., las mismas deben proponerse dentro del término del traslado de la demanda a la parte pasiva, sin que pueda darse otra interpretación al espíritu de lo que el legislador quiso expresar, hecho que lo corrobora el artículo 101 del mismo estatuto.

Afirmó que, la notificación se surtió el 18 de junio de 2019 y el día 20 del mismo mes y año, dentro del término legal correspondiente, propuso no solo excepciones de mérito, sino que, en escrito separado, la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA establecida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., que dista mucho de lo dispuesto por el artículo 430 *Ibíd.*, pues son dos situaciones jurídicas procesales diferentes, unas son excepciones previas y la otra es falta de los requisitos formales del título ejecutivo y, la excepción planteada está atacando es el lugar de cumplimiento de las obligaciones, conforme al artículo 1602 del Código Civil,, situación por la cual debe darse curso a la excepción previa propuesta, toda vez que, el demandado dentro del término de traslado cuenta con diez (10) días para proponer dichas excepciones, y en dicho termino las propuso.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto por medio del cual se rechazó por extemporánea la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

De entrada, debe decirse que el recurso interpuesto no tiene vocación de éxito, dado que fue el mismo legislador que instituyó específicamente en el numeral 3° del art. 442 del C.G.P, que: **“EXCEPCIONES. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”**, (subrayado y negrilla fuera de texto original), es decir, existe norma especial en los procesos ejecutivos que regula la forma en que deben ser promovidas las excepciones previas al interior del proceso ejecutivo, lo que desplaza la aplicación del artículo 100 del C.G.P., tanta veces citado por el recurrente, por lo que no es cierto como lo afirma la pasiva, que contara con el término de traslado de la demanda para interponer la excepción dilatoria en la que insiste.

Debido a la aplicación de la norma en comento, se tiene entonces que era deber de la parte demandada proponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la orden de apremio, y mediante recurso de reposición por así exigirlo la norma especial, la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, término que se reitera feneció el 11 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

Teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, se rechaza el mismo por improcedente, teniendo en cuenta que no es apelable ante la ausencia de esta clase de proveídos en el artículo 321 y la inexistencia en normal especial alguna del C.G.P.

No habrá condenación en costas, como quiera que no aparece probado que las mismas se hayan causado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 26 de noviembre de 2019 (fl. 11, cdno medidas cautelares) por las razones expuestas en el cuerpo de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio, teniendo en cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra norma especial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (3),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAKRO COMPUTO S.A.
RADICACIÓN	2019-00307
CUADERNO	CUADERNO PRINCIPAL

Funza, Cundinamarca., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante y, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho **ADMITE** la reforma de demanda contenida en el escrito que obra a folios 56 a 58 del presente cuaderno.

De la **REFORMA DE LA DEMANDA**, se corre traslado al demandado por la mitad del término inicial. (núm. 4, art. 93, C.G.P) **Secretaría, con la notificación que se efectuó adjunte el escrito de reforma, el proceso se encuentra escaneado en OneDrive.**

Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE (3),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAKRO COMPUTO S.A.
RADICACIÓN	2019-00307
CUADERNO	EXCEPCIONES PREVIAS

Funza, Cundinamarca., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal oportuno, se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas y aportó prueba documental (fls. 17-23, cdno excepciones previas)

Secretaría, comoquiera que el expediente se encuentra escaneado, tenga en cuenta que el escrito que descurre las excepciones de mérito se agregó al cuaderno de excepciones previas y no al principal.

NOTIFIQUESE (3),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpub